



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXVII 3ra. Época Culiacán, Sin., miércoles 11 de marzo de 2026. **No. 030**

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Resumen de Convocatoria.- Licitación Pública Nacional No. GES 04/2026.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo en el que se delegan facultades y atribuciones al C. Eduardo López Burgos, Secretario Técnico, adscrito al Despacho del Titular de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Sinaloa.

COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SINALOA

Avances Financieros, relativos al Tercer y Cuarto Trimestre de 2025.

2 - 12

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 25 de Juan José Ríos.- Reglamento de Archivo General de la Administración del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 26 de Juan José Ríos.- Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías de Harina y su Comercialización en la Vía Pública del Producto que Elaboran del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 27 de Juan José Ríos.- Reglamento de Panteones para el Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Municipio de Badiraguato.- Convocatoria Pública para la Selección de Personas Físicas y Morales a Registrar en el Padrón Público de Testigos Sociales.

Decreto Municipal Número 13 de Culiacán.- Por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Decreto Municipal Número 06 de Mazatlán.- Reglamento del Reconocimiento al Mérito Docente e Inscripción en el Monumento al Maestro del Municipio de Mazatlán.

13 - 79

AVISOS JUDICIALES

80 - 87

AVISOS NOTARIALES

87 - 88

C. LIC. EVANGELINA LLANES CARREÓN, presidenta Municipal de Juan José Ríos, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría tuvo a bien comunicarnos lo siguiente:

Que en Sesión número 21, ordinaria, celebrada el día 26 del mes de febrero del año 2026, El Honorable Ayuntamiento de Juan José Ríos, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción IV y 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 27 fracciones I y IV, 79, 81 fracción XI y 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; 3, 5 y 56 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa, tuvo a bien autorizar la Creación del **Reglamento de Panteones para el municipio de Juan José Ríos, Sinaloa**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Que es facultad del Honorable Ayuntamiento, dotarse de Reglamentos y disposiciones normativas de observancia general para salvaguardar el interés público, como lo dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 125, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO: Que el presente Reglamento, tiene como por objeto: regular el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación, administración y vigilancia de los panteones, siempre con los principios de legalidad y seguridad jurídica. También se definen con claridad las atribuciones del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, de la Dirección de Salud y de las áreas administrativas encargadas de la operación de los panteones, delimitando competencias y fortaleciendo la coordinación institucional.

TERCERO: Que debido a la necesidad que impera por el crecimiento poblacional, la expansión urbana y las nuevas exigencias sanitarias han evidenciado la necesidad de contar con un marco normativo actualizado que regule de manera integral la organización, funcionamiento, control y supervisión de los panteones municipales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y en base en el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 27 REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE JUAN JOSÉ RÍOS, SINALOA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa. Tiene por objeto regular el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación, administración y vigilancia de los panteones.

Artículo 2. La prestación del Servicio Público de Panteones podrá realizarse por el Municipio o por particulares, mediante la licencia que para tal efecto otorgue el Ayuntamiento, y comprenderá los actos de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, restos humanos y esqueletos; el traslado de los mismos; así como la prestación de servicios de velación.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ataúd:** El recipiente destinado a contener un cadáver para su inhumación o cremación, que deberá reunir las especificaciones sanitarias correspondientes;
- II. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa;

- III. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- IV. **Columbario:** La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- V. **Cremación:** El proceso sanitario de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, mediante técnicas autorizadas;
- VI. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VII. **Custodio:** La persona física o moral responsable de la guarda y disposición de un cadáver o restos humanos para fines legales, sanitarios, científicos o de docencia;
- VIII. **Exhumación:** La extracción de un cadáver o restos humanos previamente inhumados;
- IX. **Exhumación prematura:** La autorizada por la autoridad sanitaria competente antes de que concluya el plazo mínimo de inhumación establecido por la normatividad aplicable;
- X. **Fosa o tumba:** La excavación en el terreno en un panteón destinada a la inhumación de cadáveres;
- XI. **Fosa común:** El espacio destinado por la autoridad competente para la inhumación de cadáveres o restos humanos no identificados o no reclamados;
- XII. **Gaveta:** El espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres;
- XIII. **Inhumar:** Sepultar un cadáver, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados;
- XIV. **Internación:** El arribo a un panteón de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, procedentes de otro municipio de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;
- XV. **Monumento funerario:** La construcción arquitectónica o escultórica erigida sobre una tumba;
- XVI. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVII. **Osario:** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVIII. **Osteotecas:** La colección organizada, depósito o espacio físico destinado a la preservación, custodia y estudio de restos óseos, ya sean humanos (con fines forenses o arqueológicos) o animales, para investigación, enseñanza o identificación;
- XIX. **Panteones:** El lugar destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XX. **Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XXI. **Restos humanos:** Las partes de un cadáver o de cuerpo humano;
- XXII. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIII. **Restos cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXIV. **Restos humanos cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al concluir el plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;
- XXV. **Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del lugar en que se encuentren a otro sitio dentro de la República o al extranjero, previa autorización de la autoridad competente; y,
- XXVI. **Velatorio:** El establecimiento destinado a la velación de cadáveres, que deberá cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento la administración, operación, conservación y vigilancia del servicio público municipal de panteones, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. En cada centro de población del Municipio deberá existir, cuando menos, un panteón que atienda la demanda del servicio conforme al número de habitantes y proyección demográfica.

Se reconoce la acción popular para proponer ante el Ayuntamiento el establecimiento de nuevos panteones, así como el mejoramiento de los servicios que se presten en los ya existentes.

Artículo 6. El Ayuntamiento no autorizará la creación, establecimiento o funcionamiento de panteones que establezcan criterios de exclusividad o discriminación por motivo de origen étnico o racial, nacionalidad, género, ideología, religión, condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 7. Los panteones municipales en servicio estarán abiertos al público diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas y excepcionalmente funcionarán fuera de dicho horario cuando así lo determine la Administración de Panteones.

Los Panteones Concesionados estarán abiertos al público en el horario que se establezca en los respectivos títulos de concesión.

Artículo 8. Los panteones municipales se organizarán en zonas conforme al régimen de uso de las sepulturas, las cuales podrán ser:

- I.** De uso a perpetuidad; y,
- II.** De uso temporal.

Las cuotas o derechos correspondientes se fijarán anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 9. En las sepulturas adquiridas a perpetuidad podrán construirse monumentos, capillas, jardineras y demás obras ornamentales, previa autorización municipal cuando así se requiera.

En las sepulturas de uso temporal únicamente se permitirá la construcción de jardineras o elementos ornamentales menores. Para la instalación de monumentos se requerirá autorización expresa de la autoridad municipal competente.

Artículo 10. Los panteones deberán estar debidamente delimitados mediante barda, cerca o cualquier material adecuado que impida el acceso de animales y garantice la seguridad del recinto.

Artículo 11. La limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal.

El mantenimiento y conservación de fosas, gavetas, criptas y nichos será responsabilidad de sus titulares o usuarios.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de los panteones, así como arrojar basura o desperdicios en tumbas, caminos, andadores o áreas comunes.

Artículo 12. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

Artículo 13. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, incluyendo monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos u osarios, dichas construcciones deberán reponerse o trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble, respetando los derechos de los titulares.

Artículo 14. En caso de ocupación total de las áreas municipales destinadas a inhumación, el Ayuntamiento elaborará y mantendrá actualizado un censo de ocupación de tumbas, a fin de identificar aquellas en estado de abandono y proceder conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 15. La administración de los panteones municipales y la supervisión de los concesionados corresponde al Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones.

Artículo 16. El Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones llevará un registro actualizado de:

- I.** Inhumaciones;
- II.** Exhumaciones;

- III. Reinhumaciones; y,
- IV. Renovaciones de derechos de uso de sepulturas temporales.

Dicho registro podrá llevarse en formato físico o digital.

Artículo 17. El Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones recabará los informes periódicos que le rindan los administradores de los panteones municipales y concesionados, respecto de su operación y estado general.

Artículo 18. Todo trabajo de construcción, ingeniería, jardinería o modificación dentro de los panteones municipales requerirá permiso previo de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 19. Las personas que realicen construcciones dentro de los panteones municipales deberán sujetarse al alineamiento, normas técnicas y demás disposiciones que determine la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Planeación Urbana y de la Dirección de Obras Públicas, conforme a la normativa aplicable.

En caso de incumplimiento, la autoridad podrá ordenar el retiro de la construcción irregular, previa notificación y fijación de aviso durante quince días naturales en lugar visible de la obra, para conocimiento del interesado.

Artículo 20. Se prohíbe extraer de los panteones municipales cualquier objeto perteneciente a los sepulcros sin autorización expresa del Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 21. La aplicación del presente ordenamiento corresponde a las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Salud;
- V. La Dirección General de Obras y Servicios Públicos;
- VI. Al Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones; y,
- VII. Los Administradores de Panteones.

Artículo 22. Corresponde al Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Autorizar el establecimiento, construcción, ampliación, modificación y clausura de panteones dentro del territorio municipal, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa aplicable;
- II. Autorizar la apertura y puesta en funcionamiento de panteones municipales o concesionados, previa verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos, urbanos, ambientales y sanitarios correspondientes;
- III. Expedir licencias o títulos de concesión a particulares para la prestación del servicio público de panteones, así como aprobar las bases y cláusulas de los contratos-concesión respectivos;
- IV. Aprobar las tarifas aplicables a los servicios prestados en panteones concesionados y fijar anualmente los derechos correspondientes en la Ley de Ingresos del Municipio;
- V. Supervisar la prestación del servicio público en panteones municipales y concesionados, garantizando su continuidad, regularidad, calidad, condiciones sanitarias y respeto a la dignidad humana;
- VI. Resolver sobre la suspensión, rescisión, revocación, cancelación o rescate de concesiones otorgadas, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y garantizando el derecho de audiencia;
- VII. Determinar la modalidad bajo la cual se prestará el servicio público de panteones, ya sea de forma directa, mediante organismos paramunicipales, coordinación intermunicipal o concesión a particulares;
- VIII. Aprobar la nomenclatura, zonificación y planeación interna de los panteones municipales, incluyendo avenidas, calles, andadores y distribución de áreas;

- IX.** Autorizar inhumaciones en casos excepcionales fuera de los panteones legalmente establecidos, cuando así proceda conforme a la normativa sanitaria aplicable;
- X.** Ordenar la desinfectación total o parcial de un panteón por causa de utilidad pública, así como determinar el traslado de restos humanos conforme al procedimiento previsto en este Reglamento;
- XI.** Aprobar la celebración de convenios de coordinación o colaboración con otros municipios, con el Gobierno del Estado o con organismos públicos, para la prestación conjunta o complementaria del servicio;
- XII.** Determinar medidas extraordinarias en casos de epidemia, desastre o emergencia sanitaria que afecten la prestación del servicio público de panteones;
- XIII.** Establecer políticas públicas para la recuperación de espacios abandonados en panteones municipales, conforme a los procedimientos previstos en este Reglamento;
- XIV.** Imponer las sanciones administrativas previstas en el presente ordenamiento, en términos de la normativa aplicable;
- XV.** Proponer reformas, adiciones o modificaciones al presente Reglamento cuando las necesidades del servicio así lo requieran; y,
- XVI.** Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento lo siguiente:

- I.** Vigilar la correcta aplicación y observancia del presente Reglamento en el ámbito administrativo;
- II.** Planear, programar, coordinar y supervisar el servicio público de panteones del Municipio;
- III.** Coordinar a las dependencias municipales involucradas en la prestación del servicio, a efecto de garantizar su funcionamiento eficiente, regular y continuo;
- IV.** Autorizar los títulos que amparen el derecho de uso a perpetuidad de fosas, gavetas, criptas o nichos en panteones municipales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y administrativos;
- V.** Sustanciar y resolver el procedimiento administrativo derivado de infracciones al presente Reglamento, garantizando el derecho de audiencia y debido proceso;
- VI.** Calificar e imponer las sanciones administrativas que correspondan, cuando no estén expresamente reservadas al Ayuntamiento o al Presidente Municipal;
- VII.** Ordenar y practicar visitas de inspección a panteones municipales y concesionados, mediante personal debidamente acreditado;
- VIII.** Instruir los procedimientos de recuperación de espacios abandonados en panteones municipales, previa notificación realizada por la Tesorería Municipal respecto de adeudos existentes;
- IX.** Resolver las controversias administrativas que se susciten con motivo de la prestación del servicio público de panteones, cuando no sean competencia del Ayuntamiento;
- X.** Sustanciar el recurso de inconformidad previsto en el presente Reglamento y elaborar el dictamen correspondiente para su resolución por el Presidente Municipal;
- XI.** Coordinarse con la Dirección de Salud, Tesorería Municipal, Dirección General de Obras y Servicios Públicos y el Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones para el cumplimiento integral del presente ordenamiento;
- XII.** Someter a consideración del Ayuntamiento los asuntos relevantes relacionados con concesiones, rescates, revocaciones o medidas extraordinarias en materia del servicio público de panteones;
- XIII.** Proponer al Ayuntamiento medidas administrativas que mejoren la organización y funcionamiento del servicio; y,
- XIV.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 24. Corresponde a la Tesorería Municipal lo siguiente:

- I.** Cumplir y vigilar el acatamiento del presente Reglamento en el ámbito de su competencia hacendaria y administrativa;
- II.** Informar al Administrador de Panteones las tarifas correspondientes a los servicios que se otorguen; tratándose de panteones municipales, dichas tarifas deberán exhibirse en lugar visible al público;

- III.** Recaudar los pagos de derechos, productos y aprovechamientos derivados de los servicios prestados en los panteones municipales, conforme a los conceptos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal vigente;
- IV.** Expedir los comprobantes oficiales de pago y llevar el control contable de los ingresos generados por la prestación del servicio público de panteones;
- V.** Notificar a los titulares de derechos de uso sobre adeudos por concepto de mantenimiento, refrendo u otros conceptos, previo al inicio de los procedimientos administrativos correspondientes;
- VI.** Integrar, administrar y resguardar el padrón de contribuyentes y usuarios del servicio público de panteones, en coordinación con el Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones;
- VII.** En materia de concesiones del servicio público de panteones:
 - a)** Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y económicas a cargo de los concesionarios;
 - b)** Recaudar las contraprestaciones, derechos, participaciones o cualquier ingreso que deba cubrir el concesionario a favor del Municipio, conforme al contrato-concesión y a la Ley de Ingresos;
 - c)** Emitir opinión financiera respecto de la viabilidad económica de las solicitudes de concesión;
 - d)** Vigilar que las tarifas autorizadas en los títulos de concesión se apliquen conforme a lo aprobado por el Ayuntamiento;
 - e)** Determinar y, en su caso, requerir el pago de actualizaciones, recargos o sanciones económicas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales del concesionario;
 - f)** Informar al Ayuntamiento sobre incumplimientos financieros que puedan constituir causal de rescisión, revocación o cancelación de la concesión.
- VIII.** Proponer al Ayuntamiento medidas fiscales y administrativas que garanticen la sostenibilidad financiera del servicio público de panteones; y,
- IX.** Las demás que, en el ámbito de su competencia, le asignen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 25. Corresponde a la Dirección de Salud, lo siguiente:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables en los panteones municipales, rurales y concesionados del Municipio;
- II.** Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones y traslados de cadáveres o restos humanos se realicen conforme a la legislación sanitaria federal, estatal y municipal vigente;
- III.** Verificar que los panteones cuenten con condiciones adecuadas de higiene, salubridad, infraestructura sanitaria, manejo de residuos y control ambiental;
- IV.** Emitir opinión técnica sanitaria respecto de:
 - a)** La apertura y funcionamiento de nuevos panteones;
 - b)** La instalación y operación de hornos crematorios;
 - c)** La ampliación o modificación de instalaciones existentes;
 - d)** Las solicitudes de exhumación prematura.
- V.** Coordinarse con la autoridad sanitaria estatal y federal competente para la aplicación de normas oficiales en materia de salubridad general;
- VI.** Supervisar la correcta aplicación de sustancias desinfectantes, desodorizantes y medidas de bioseguridad en exhumaciones prematuras, conforme a protocolos sanitarios vigentes;
- VII.** Vigilar que el personal que intervenga en inhumaciones, exhumaciones y cremaciones cuente con el equipo de protección personal adecuado;
- VIII.** Determinar medidas sanitarias extraordinarias en casos de epidemia, contingencia ambiental, desastre natural o emergencia sanitaria;
- IX.** Ordenar la implementación de acciones correctivas cuando se detecten riesgos sanitarios que puedan afectar la salud pública;
- X.** Recabar informes periódicos de los administradores de panteones respecto de los servicios prestados y condiciones sanitarias.
- XI.** Coordinarse con la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección General de Obras y Servicios Públicos y el Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones, para garantizar el cumplimiento integral del presente Reglamento;
- XII.** Emitir recomendaciones técnicas para la disposición final de restos humanos áridos no reclamados y su posible destino a osteotecas, previa opinión favorable de la autoridad competente;

- XIII.** Participar en inspecciones conjuntas a panteones concesionados cuando se presuma incumplimiento de condiciones sanitarias; y,
- XIV.** Las demás que, en el ámbito de su competencia, le asignen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 26. Corresponde a la Dirección General de Obras y Servicios Públicos lo siguiente:

- I.** Planear, programar, dirigir y supervisar la infraestructura física de los panteones municipales, garantizando su adecuado funcionamiento y conservación;
- II.** Emitir dictamen técnico respecto de la factibilidad para el establecimiento, construcción, ampliación o modificación de panteones dentro del territorio municipal, considerando ubicación, superficie, topografía, permeabilidad del suelo, impacto urbano y factibilidad de servicios públicos;
- III.** Revisar y aprobar los planos arquitectónicos, estructurales y de lotificación de los panteones municipales y concesionados;
- IV.** Autorizar la construcción, remodelación o modificación de tumbas, gavetas, criptas, nichos, capillas, monumentos y demás edificaciones dentro de los panteones municipales, previo cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos;
- V.** Verificar que las construcciones se ejecuten conforme a la autorización otorgada y a las normas técnicas aplicables, pudiendo ordenar la suspensión o retiro de obras que incumplan lo autorizado;
- VI.** Establecer las especificaciones técnicas relativas a dimensiones, profundidad, materiales, impermeabilización, ventilación y demás condiciones estructurales de fosas, gavetas, criptas y nichos;
- VII.** Llevar y mantener actualizado el plano general de los panteones municipales, incluyendo zonificación, nomenclatura, numeración de lotes, identificación de espacios ocupados, disponibles y reservados;
- VIII.** Crear y actualizar el croquis de localización de tumbas, con señalización adecuada que permita la identificación clara de cada espacio;
- IX.** Supervisar que los panteones cuenten con bardas perimetrales, vías internas pavimentadas, áreas verdes, servicios básicos y demás infraestructura requerida conforme al presente Reglamento;
- X.** Vigilar, en coordinación con el Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones, que las obras realizadas por particulares cumplan con alineamiento, niveles y límites autorizados.
- XI.** Emitir opinión técnica cuando se trate de la desafectación, remodelación o reordenamiento de áreas dentro de los panteones municipales;
- XII.** Participar en inspecciones a panteones concesionados para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a infraestructura, mantenimiento y condiciones físicas del inmueble;
- XIII.** Determinar medidas correctivas cuando las construcciones representen riesgo estructural o afecten la seguridad de los usuarios;
- XIV.** Coordinarse con la Dirección de Salud para garantizar que las condiciones constructivas y de infraestructura cumplan con las disposiciones sanitarias aplicables; y
- XV.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 27. Corresponde al Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones lo siguiente:

- I.** Administrar y operar los panteones municipales, garantizando la adecuada prestación del servicio público en condiciones de orden, higiene, respeto y dignidad;
- II.** Llevar y mantener actualizados los libros de registro o sistemas electrónicos relativos a:
 - a)** Inhumaciones;
 - b)** Exhumaciones;
 - c)** Reinhumaciones;
 - d)** Cremaciones;
 - e)** Traslados; y
 - f)** Depósito de restos humanos áridos en el osario.
- III.** Integrar y actualizar el padrón de lotes, fosas, gavetas, criptas y nichos ocupados, disponibles y sujetos a recuperación;
- IV.** Llevar el control administrativo de los contratos de uso a perpetuidad y de temporalidad, así como de sus refrendos;
- V.** Elaborar y remitir informes periódicos a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal respecto de los servicios prestados, ocupación, disponibilidad de espacios e ingresos generados;

- VI.** Ordenar y practicar inspecciones en los panteones municipales para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- VII.** Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y demás actos relacionados se ajusten a la normativa sanitaria y administrativa aplicable;
- VIII.** Verificar la existencia de espacio disponible y que las fosas o gavetas estén debidamente preparadas antes de autorizar una inhumación o reinhumación;
- IX.** Coordinar la recuperación de tumbas, gavetas, criptas o nichos en estado de abandono, conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento;
- X.** Administrar el osario municipal, llevando el registro individualizado de los restos humanos áridos depositados y su ubicación exacta;
- XI.** Supervisar que el personal adscrito a los panteones cumpla con sus funciones, mantenga el orden y observe las disposiciones reglamentarias;
- XII.** Garantizar la limpieza, conservación y mantenimiento de las áreas comunes de los panteones municipales;
- XIII.** Coordinarse con la Dirección General de Obras y Servicios Públicos respecto de autorizaciones de construcción, remodelación o retiro de obras dentro de los panteones;
- XIV.** Coordinarse con la Dirección de Salud para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en la prestación del servicio;
- XV.** Brindar la información que le sea requerida por autoridad competente respecto de los registros y movimientos administrativos; y,
- XVI.** Las demás que le asignen sus superiores jerárquicos, el Ayuntamiento y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 28. Corresponde a los Administradores de Panteones lo siguiente:

- I.** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones que emitan el Ayuntamiento, la Secretaría del Ayuntamiento y el Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones;
- II.** Abrir y cerrar el panteón conforme al horario autorizado, impidiendo el acceso fuera del mismo sin orden expresa de autoridad competente;
- III.** Supervisar directamente la correcta prestación del servicio de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación y traslado de restos humanos;
- IV.** Verificar que, previo a cualquier inhumación o exhumación, se exhiba la documentación legal y sanitaria correspondiente;
- V.** Llevar al día y en orden los libros de registro o sistemas electrónicos relativos a:
 - a)** Inhumaciones;
 - b)** Exhumaciones;
 - c)** Cremaciones;
 - d)** Depósito en osario; y
 - e)** Movimientos administrativos de lotes.
- VI.** Integrar el expediente administrativo de cada servicio prestado, asegurando que contenga la documentación completa;
- VII.** Mantener actualizado el control de ocupación de fosas, gavetas, criptas y nichos, informando periódicamente al Departamento de Administración;
- VIII.** Verificar que existan fosas preparadas para uso inmediato y que las mismas cumplan con las especificaciones técnicas autorizadas;
- IX.** Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras o cualquier obra cuenten con autorización municipal y se ejecuten conforme a lo aprobado;
- X.** Mantener el orden, respeto y solemnidad dentro del panteón, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario;
- XI.** Impedir el ingreso de personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, así como la introducción de bebidas alcohólicas, objetos peligrosos o cualquier elemento que altere el orden;
- XII.** Supervisar la limpieza permanente de las áreas comunes y coordinar las labores del personal a su cargo;
- XIII.** Rendir informes periódicos de actividades al Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones;

- XIV.** Proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente respecto de los cadáveres inhumados, exhumados o cremados;
- XV.** Informar de inmediato a sus superiores jerárquicos sobre cualquier irregularidad, riesgo sanitario o situación extraordinaria que se presente;
- XVI.** Cumplir y hacer cumplir las medidas sanitarias y de seguridad aplicables en el desarrollo de sus funciones; y,
- XVII.** Las demás que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos y las que deriven del presente Reglamento.

Artículo 29. El personal que preste sus servicios en los panteones municipales, tendrá las funciones que determine el reglamento interior de administración o el contrato respectivo.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACIÓN Y APERTURA DE PANTEONES

Artículo 30. El Ayuntamiento podrá autorizar el establecimiento, construcción y operación de panteones dentro del territorio municipal, previa solicitud del interesado y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I.** Obtener previamente la autorización de las autoridades sanitarias competentes, conforme a la legislación federal y estatal aplicable en materia de salubridad;
- II.** Contar con dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Obras y Servicios Públicos, respecto de la superficie, ubicación, topografía, permeabilidad del suelo, factibilidad de servicios públicos y demás características físicas y técnicas del predio, así como la aprobación de los planos y proyectos correspondientes;
- III.** Acreditar la propiedad o legítima posesión del inmueble donde se pretenda establecer el panteón;
- IV.** Asumir formalmente la obligación de construir una barda perimetral que cumpla con las especificaciones técnicas que determine la autoridad municipal, debiendo garantizar su ejecución mediante fianza, depósito o cualquier otro medio de garantía que establezca el Ayuntamiento; y,
- V.** Cumplir con las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en la normativa aplicable.

Artículo 31. Los planos que se presenten para efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior deberán elaborarse a escala, debidamente firmados por profesionista autorizado, y contener como mínimo lo siguiente:

- I.** La localización exacta del inmueble, señalando superficie total, medidas, colindancias y referencias geográficas;
- II.** Las vías de acceso al predio y su conexión con la infraestructura vial existente;
- III.** El trazo general de calles internas, andadores y áreas de circulación;
- IV.** La delimitación y distribución de las distintas secciones del panteón, incluyendo:
 - a)** Áreas de inhumación, con zonificación y lotificación de fosas que permitan la identificación clara y precisa de los cadáveres sepultados;
 - b)** Área de incineración, en su caso;
 - c)** Osario;
 - d)** Nichos para depósito de cenizas;
 - e)** Velatorios, cuando proceda;
 - f)** Oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- V.** La nomenclatura de calles, secciones, manzanas y lotes;
- VI.** Las especificaciones técnicas relativas a las construcciones proyectadas, así como las características y niveles de calidad del terreno; y,
- VII.** La destinación de áreas para:
 - a)** Vías internas de circulación vehicular y peatonal;
 - b)** Estacionamiento de vehículos;
 - c)** Fajas de separación entre fosas;
 - d)** Faja perimetral de resguardo.

Artículo 32. Para la apertura y puesta en funcionamiento de un panteón se requerirá:

- I.** La aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo;
- II.** Acreditar el cumplimiento de los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento;
- III.** Cumplir las disposiciones aplicables de los distintos órdenes de gobierno; y,
- IV.** Contar con las autorizaciones correspondientes en materia de desarrollo urbano, ecología, transporte, vialidad y uso de suelo.

La apertura sólo podrá autorizarse una vez verificado el cumplimiento total de las condiciones técnicas y legales.

Artículo 33. Los panteones quedarán sujetos a las disposiciones siguientes:

- I.** Cumplir permanentemente las condiciones y requisitos sanitarios establecidos en las leyes, reglamentos y normas técnicas aplicables;
- II.** Destinar áreas suficientes para vías internas, andadores, estacionamiento, fajas de separación entre fosas y faja perimetral;
- III.** Ajustarse a las especificaciones técnicas de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos y gavetas, indicando profundidad máxima y procedimientos constructivos conforme a la normatividad;
- IV.** Las gavetas deberán estar debidamente impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con fachadas y pasillos;
- V.** Instalar y mantener en condiciones adecuadas los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VI.** Pavimentar las vías internas de circulación peatonal y vehicular, así como las áreas de estacionamiento;
- VII.** Destinar el área no ocupada por tumbas, pasillos y corredores a áreas verdes, utilizando especies vegetales propias de la región cuya raíz no se extienda horizontalmente de manera invasiva;
- VIII.** Contar con bardas perimetrales con altura mínima de 1.70 metros;
- IX.** Abstenerse de permitir el establecimiento de locales comerciales, puestos semifijos o comercio ambulante dentro del panteón; y,
- X.** Prohibir la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS INHUMACIONES Y DISPOSICIÓN DE RESTOS HUMANOS

Artículo 34. La inhumación de cadáveres procederá cuando así lo determine la autoridad competente y, por regla general, únicamente podrá realizarse en panteones municipales o en aquellos que operen bajo régimen de concesión otorgada por el Ayuntamiento.

De manera excepcional, podrán autorizarse inhumaciones en lugares distintos a los señalados en el párrafo anterior, siempre que medie autorización expresa de la autoridad municipal competente y se cumplan las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 35. Los cadáveres deberán ser inhumados o embalsamados dentro del plazo comprendido entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento.

Este plazo podrá ampliarse o modificarse mediante autorización expresa de la autoridad sanitaria competente, o cuando así lo disponga el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 36. La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y restos humanos se efectuará exclusivamente en los panteones legalmente establecidos, previa inscripción de la defunción en el Registro Civil correspondiente y cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación sanitaria vigente.

En los casos que sean competencia de la autoridad judicial, se estará a lo que ésta determine conforme a derecho.

Artículo 37. Para autorizar la inhumación, los deudos o, en su caso, el representante de la funeraria que preste el servicio deberán exhibir ante el administrador o encargado del panteón el acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente, así como la documentación adicional que exijan las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 38. Los administradores o encargados de los panteones deberán integrar un informe escrito de cada inhumación realizada y remitirlo periódicamente al Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones. Dicho informe deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- I.** Nombre completo y domicilio del fallecido;
- II.** Causa del fallecimiento;
- III.** Número del acta de defunción o del certificado médico correspondiente;
- IV.** Nombre del Oficial del Registro Civil o del médico que haya expedido el documento;
- V.** Lugar, fecha y hora del fallecimiento;
- VI.** Fecha y hora de la inhumación; y,
- VII.** Identificación precisa de la fosa, gaveta o espacio asignado.

Artículo 39. En el caso de inhumación de restos humanos o depósito de cenizas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas para la inhumación de cadáveres.

Asimismo, deberá asentarse constancia del hospital o profesionista que haya practicado la intervención quirúrgica o procedimiento del cual se deriven restos humanos, o bien de la persona física o moral que haya efectuado la incineración correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS PARTICULARIDADES EN LA CONSTRUCCION DE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS

Artículo 40. En los panteones, las fosas deberán ser horizontales y subterráneas, construidas con gavetas de concreto armado reforzado con varilla, conforme a las especificaciones técnicas que determine la autoridad municipal competente.

Artículo 41. Las tumbas podrán ser individuales o colectivas, según se destinen al depósito de uno o más cadáveres.

No se permitirá la colocación de cruces de madera, hierro u otro material directamente sobre la tierra; deberán estar fijadas sobre una base firme de piedra, concreto u otro material autorizado por la autoridad municipal.

Artículo 42. Las tumbas individuales deberán tener una profundidad mínima de dos metros con treinta centímetros (2.30 m), y una superficie mínima de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m) de largo por un metro con veinte centímetros (1.20 m) de ancho.

Sus paredes deberán construirse con concreto armado y el ataúd deberá quedar protegido mediante losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra. Será obligatoria la construcción de contrafosas para garantizar condiciones sanitarias y estructurales adecuadas.

Artículo 43. Las tumbas individuales podrán adquirirse:

- I.** A perpetuidad; o,
- II.** Por temporalidad no menor de siete años, con opción de hasta tres refrendos por el mismo término.

Vencida la temporalidad sin que se haya ejercido el derecho de refrendo, la autoridad municipal podrá disponer del espacio conforme a la normativa aplicable, previa notificación a los interesados.

Artículo 44. En las fosas adquiridas por temporalidad no se autorizará la construcción de monumentos ni capillas. Únicamente podrá permitirse la colocación de lápidas tipo previamente autorizadas por la autoridad municipal, así como jardineras cuya altura no exceda de treinta centímetros.

Artículo 45. En las tumbas colectivas podrá autorizarse la construcción de monumentos o capillas, previa autorización de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos.

En ningún caso dichas construcciones podrán exceder de un metro con sesenta centímetros (1.60 m) de altura.

El retiro de escombros y la limpieza de las áreas aledañas a la construcción será responsabilidad de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación en los términos que determine la autoridad municipal.

Artículo 46. Para obtener la autorización prevista en el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad municipal competente, acompañando el proyecto arquitectónico correspondiente, especificaciones técnicas y demás requisitos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 47. Las condiciones técnicas, estructurales, estéticas y de seguridad para la construcción de monumentos y capillas serán determinadas por la autoridad municipal mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 48. En los panteones que cuenten con zonas ajardinadas, las fosas deberán estar delimitadas perimetralmente e identificadas con lápidas tipo previamente autorizadas por la autoridad municipal.

Dichas lápidas se colocarán en la cabecera de la tumba y deberán contener, como mínimo, el nombre completo del inhumado y la fecha de su fallecimiento.

Artículo 49. El mantenimiento y conservación de las zonas ajardinadas será responsabilidad de los titulares de los derechos sobre las tumbas correspondientes, sin perjuicio de las facultades de supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 50. La autoridad municipal no autorizará a una misma persona la adquisición de más de una tumba, ya sea individual o colectiva, salvo casos debidamente justificados que determine el reglamento o acuerdo administrativo correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO DE USO SOBRE TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 51. Podrán adquirirse a perpetuidad los nichos destinados al depósito de restos humanos, así como las tumbas individuales y colectivas, previa celebración del contrato correspondiente y pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Juan José Ríos.

Artículo 52. La persona que celebre contrato de adquisición a perpetuidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Proporcionar su nombre completo y domicilio;
- II.** Designar, mediante cláusula testamentaria incorporada al contrato, el orden de preferencia de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno de ellos; y,
- III.** Asumir la obligación de cubrir los gastos de mantenimiento que determine la autoridad municipal conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 53. El contrato a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado. Un ejemplar será entregado al interesado y el otro quedará en resguardo del Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones para su inscripción en el libro o sistema de registro correspondiente.

Artículo 54. El beneficiario designado en la cláusula testamentaria, una vez adquiridos los derechos correspondientes, podrá designar nuevos beneficiarios mediante manifestación expresa presentada ante la autoridad municipal competente.

Artículo 55. Los derechos adquiridos a perpetuidad serán intransferibles por acto entre vivos.

No obstante, el titular podrá modificar en cualquier momento la cláusula testamentaria mediante declaración expresa formulada por escrito ante la autoridad municipal, la cual deberá quedar debidamente registrada.

Artículo 56. Cuando con motivo de la remodelación, ampliación o reordenamiento de los panteones municipales resulten afectadas tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará el traslado de los restos a otra tumba o espacio equivalente, sin costo para el titular o sus beneficiarios, conservando éstos el mismo derecho previamente adquirido.

Artículo 57. Durante la vigencia de un contrato de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de familiares en línea recta, siempre que haya transcurrido el plazo mínimo que, en su caso, determine la autoridad competente conforme a las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 58. La Dirección General de Obras y Servicios Públicos no autorizará la demolición, modificación o alteración de capillas o monumentos que, a su juicio, puedan constituir monumentos históricos o artísticos conforme a la legislación aplicable.

En tales casos, deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 59. El titular del derecho temporal de uso sobre una tumba individual, colectiva o nicho deberá presentar ante el Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones la solicitud de refrendo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

La omisión de presentar la solicitud dentro del plazo señalado dará lugar a la extinción del derecho de uso, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente y notificación al interesado.

Artículo 60. Los titulares de los derechos de uso sobre tumbas en los panteones municipales están obligados a su conservación, así como al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondientes.

Si alguna construcción presentare riesgo de derrumbe o afectare la seguridad, la autoridad municipal requerirá al titular para que, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, realice las reparaciones o demoliciones necesarias.

En caso de incumplimiento, la autoridad municipal, previa instauración del procedimiento administrativo respectivo, podrá ejecutar las obras necesarias con cargo al titular, salvo que se trate de un monumento considerado histórico conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII DE LAS TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS EN PANTEONES MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA RECUPERACIÓN DE ESPACIOS ABANDONADOS

Artículo 61. Cuando las tumbas, gavetas, criptas o nichos ubicados en panteones municipales permanezcan en estado de abandono por un periodo mayor de siete años, contados a partir de la fecha de la última inhumación o del último refrendo, el Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones podrá iniciar el procedimiento para su recuperación, conforme a lo siguiente:

- I.** Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso en el domicilio registrado, para que comparezca dentro del plazo de sesenta días naturales y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II.** Si transcurrido dicho plazo no comparece persona alguna a acreditar la titularidad o interés legítimo, el Departamento gestionará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, los cuales serán depositados en el osario municipal o en el lugar que se determine para tal efecto, dejando

- constancia de su ubicación exacta. La administración llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos realizados;
- III.** Si se acredita la existencia del titular o comparece interesado que demuestre parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupen el espacio, dentro del plazo señalado, se le permitirá señalar el destino de los restos, conforme a las disposiciones sanitarias aplicables; y,
- IV.** Los monumentos funerarios existentes en los espacios recuperados quedarán a disposición de la autoridad municipal, quien determinará su destino conforme a criterios administrativos y de interés público.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS HORNO CREMATORIOS

Artículo 62. El establecimiento y operación de hornos crematorios destinados a la incineración de cadáveres o restos humanos requerirá autorización municipal, previa obtención de la autorización sanitaria correspondiente expedida por la autoridad de salud competente.

Otorgada la autorización, se expedirá la licencia municipal respectiva, así como el refrendo anual, los cuales deberán exhibirse en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 63. Los hornos crematorios deberán instalarse preferentemente dentro de los panteones municipales. En todo caso, deberán contar con los equipos y sistemas técnicos necesarios para evitar la contaminación ambiental, emisiones nocivas y la generación de malos olores, conforme a la normatividad ambiental y sanitaria vigente.

Artículo 64. Los restos humanos depositados en los osarios municipales por un periodo mayor a doce meses sin haber sido reclamados podrán ser incinerados por la autoridad municipal, previa notificación en términos administrativos, conservándose las cenizas en el lugar destinado para tal efecto.

Artículo 65. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos sólo podrá efectuarse una vez cumplidas las formalidades y requisitos establecidos por:

- I.** La oficina del Registro Civil correspondiente;
- II.** La autoridad sanitaria competente;
- III.** El Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones; y,
- IV.** El Ministerio Público, cuando proceda conforme a derecho.

Artículo 66. Concluido el procedimiento de cremación, las cenizas serán entregadas al custodio designado o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

El ataúd o recipiente utilizado para el traslado del cadáver o restos humanos será dispuesto conforme a la normativa sanitaria y ambiental aplicable.

Artículo 67. Los panteones municipales podrán contar con incinerador y con una zona destinada a nichos para el depósito de cenizas, los cuales deberán cumplir con las especificaciones técnicas y sanitarias que determine la autoridad competente.

Artículo 68. El edificio donde se instale un horno crematorio deberá contar con área de preparación o anfiteatro para la recepción y acondicionamiento de cadáveres, observando en todo momento las disposiciones sanitarias aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA EXHUMACION

Artículo 69. La exhumación de restos humanos áridos sólo podrá efectuarse una vez transcurrido el plazo mínimo que establezcan las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 70. Vencido el término de la temporalidad del derecho de uso sobre tumbas o gavetas, sin que se haya solicitado el refrendo correspondiente, la autoridad municipal procederá a la exhumación de los restos.

Los restos exhumados serán depositados en el osario municipal o en el lugar destinado para tal efecto, salvo que los deudos soliciten su entrega para disponer de ellos conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 71. Si al practicarse la exhumación se advierte que el cadáver o los restos humanos no se encuentran en estado árido, deberán reihumarse de inmediato, procediéndose a solicitar autorización sanitaria para una exhumación prematura en términos de la legislación aplicable.

Artículo 72. Las exhumaciones prematuras podrán efectuarse en cualquier tiempo, previa autorización de la autoridad sanitaria competente, o por orden de autoridad judicial o del Ministerio Público, cumpliendo en cada caso con los requisitos sanitarios establecidos.

Artículo 73. La autoridad municipal podrá ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos a otra zona designada como panteón público, cuando se determine la desinfección total o parcial de un panteón existente.

El traslado deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación correspondiente. Si los interesados no realizan el traslado en dicho término, la autoridad municipal procederá a efectuarlo, depositando los restos en el osario común, dejando constancia en el registro respectivo.

Artículo 74. La exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios dentro del mismo panteón, a otro panteón del municipio o fuera de éste, ya sea a otra entidad federativa o al extranjero, se realizará conforme a las disposiciones sanitarias y administrativas aplicables.

Artículo 75. Cuando la exhumación prematura tenga por objeto la reihumación dentro del mismo panteón, el procedimiento no deberá exceder de treinta minutos contados a partir de concluida la apertura inicial.

Artículo 76. La exhumación prematura requerirá la previa comunicación al titular de la Jefatura del Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones, quien podrá designar un servidor público comisionado para supervisar el procedimiento.

Artículo 77. Las exhumaciones se realizarán en días y horas hábiles, conforme al horario que establezca la administración del panteón.

Los gastos que se originen con motivo de la exhumación serán cubiertos por los interesados, salvo disposición en contrario.

Artículo 78. Las exhumaciones prematuras deberán sujetarse a las siguientes medidas sanitarias:

- I.** Sólo podrán estar presentes las personas estrictamente necesarias para la diligencia;
- II.** Previamente a la apertura de la fosa, se deberán aplicar sustancias desinfectantes y desodorizantes autorizadas por la autoridad sanitaria en el área de intervención;
- III.** Al descubrir la bóveda o ataúd, deberán adoptarse medidas técnicas para la liberación controlada de gases y la desinfección correspondiente, conforme a los protocolos sanitarios vigentes;
- IV.** Se deberán aplicar procedimientos de desinfección al ataúd o contenedor antes de su manipulación;
- V.** El personal que intervenga deberá contar con equipo especializado de protección personal adecuado.

Artículo 79. Los procedimientos técnicos señalados en las fracciones III y IV del artículo anterior podrán dispensarse cuando se acredite que el cadáver fue debidamente preparado o embalsamado y no hayan transcurrido más de treinta días naturales desde la fecha de la inhumación, siempre que la autoridad sanitaria lo autorice.

Artículo 80. Cuando la exhumación se practique después del plazo mínimo establecido por la autoridad sanitaria y se trate de restos humanos áridos, no será necesario aplicar procedimientos especiales adicionales.

Los restos deberán ser depositados en el lugar autorizado que señalen los deudos o, en caso de no ser reclamados, en el osario común.

Prevía opinión favorable de la autoridad sanitaria competente, dichos restos podrán destinarse a osteotecas de instituciones educativas legalmente autorizadas.

CAPÍTULO IX DEL OSARIO Y NICHOS

Artículo 81. Los panteones municipales podrán contar con una edificación destinada al depósito y resguardo de restos humanos áridos, la cual se denominará osario municipal.

Dicha edificación deberá cumplir con las disposiciones sanitarias, estructurales y administrativas que establezca la autoridad competente.

Artículo 82. El osario municipal contará en su interior con nichos individuales destinados al depósito de restos humanos áridos.

Los restos deberán colocarse en recipientes cerrados y debidamente identificados, en los que se asentarán, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** Nombre completo de la persona a quien pertenecieron los restos;
- II.** Fecha de inhumación;
- III.** Fecha de exhumación;
- IV.** Datos de identificación de la tumba, gaveta, cripta o nicho de origen; y,
- V.** Cualquier otro dato que permita su plena individualización y localización en los registros administrativos correspondientes.

La administración del panteón deberá llevar un registro actualizado y sistematizado del depósito y ubicación de los restos humanos áridos en el osario municipal.

CAPÍTULO X DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 83. El Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones podrá autorizar el traslado de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro del municipio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I.** Exhibir el permiso correspondiente expedido por la autoridad sanitaria competente para efectuar el traslado;
- II.** Que la exhumación, en su caso, se realice conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás normativa aplicable;
- III.** Que el traslado se efectúe en vehículos autorizados para la prestación de servicios funerarios, que cumplan con las condiciones sanitarias vigentes; y,
- IV.** Presentar constancia expedida por la administración del panteón de destino, en la que se acredite que se cuenta con espacio disponible y que la fosa, gaveta, cripta o nicho correspondiente se encuentra debidamente preparado para la reinhumación o depósito.

Artículo 84. El traslado del cadáver o restos humanos deberá realizarse dentro del plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de su extracción.

Concluido el traslado, el vehículo utilizado deberá someterse a los procedimientos de limpieza y desinfección establecidos por la normativa sanitaria aplicable.

Artículo 85. Los traslados de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos dentro o fuera del municipio, ya sea a otra entidad federativa o al extranjero, se sujetarán a lo dispuesto por la legislación sanitaria, administrativa y de transporte aplicable.

CAPÍTULO XI DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 86. Los cadáveres de personas desconocidas serán inhumados en la fosa común, la cual será única y estará ubicada en el o los panteones municipales que determine la autoridad municipal competente.

La fosa común deberá cumplir con las disposiciones sanitarias y de registro que establezca la normativa aplicable.

Artículo 87. Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas que sean remitidos por el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común deberán estar plenamente relacionados e identificados individualmente mediante el número de carpeta de investigación, acta correspondiente o documento oficial que los acompañe.

Asimismo, deberán satisfacerse los requisitos establecidos por el Registro Civil y por el Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones, asegurando su debido registro y localización posterior.

La administración del panteón deberá llevar un registro especial y sistematizado de las inhumaciones realizadas en la fosa común.

Artículo 88. Cuando con posterioridad a la inhumación en fosa común se logre la identificación de un cadáver o restos humanos previamente considerados como desconocidos, el Departamento de Administración de Parques, Jardines y Panteones lo comunicará por escrito al Oficial del Registro Civil correspondiente y al Ministerio Público que hubiere intervenido.

En dicha comunicación se precisarán las circunstancias del caso, la ubicación exacta de los restos y el procedimiento que deba seguirse para su eventual exhumación, entrega a familiares o reubicación conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XII DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 89. El servicio público de panteones regulado por el presente Reglamento podrá prestarse bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

- I.** Directamente por el Ayuntamiento, a través de las dependencias o unidades administrativas competentes;
- II.** Con la participación o apoyo del Gobierno del Estado o de organismos públicos paraestatales, mediante los instrumentos jurídicos que resulten procedentes;
- III.** En coordinación o asociación con otros municipios, conforme a los convenios intermunicipales que se celebren en términos de la legislación aplicable;
- IV.** A través de organismos públicos paramunicipales que, en su caso, se constituyan para la prestación del servicio; y,
- V.** Mediante concesión otorgada a particulares, previa autorización del Ayuntamiento y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La prestación del servicio, cualquiera que sea su modalidad, deberá garantizar continuidad, regularidad, calidad, condiciones sanitarias adecuadas y respeto a la dignidad humana.

CAPITULO XIII DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES A PARTICULARES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. Cuando el servicio público de panteones sea concesionado a particulares, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, al presente Reglamento, a las bases aprobadas por el Ayuntamiento y a las cláusulas del contrato-concesión correspondiente.

Artículo 91. Las concesiones cuyo plazo exceda del periodo constitucional del Ayuntamiento que las otorgue requerirán la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS BASES DE LA CONCESIÓN

Artículo 92. Toda concesión deberá sujetarse, como mínimo, a las siguientes bases:

- I.** Determinar con precisión el servicio público objeto de la concesión;
- II.** Establecer las medidas necesarias para garantizar la continuidad, regularidad, calidad y condiciones sanitarias del servicio, así como las sanciones por incumplimiento;
- III.** Fijar el plazo de la concesión, causales de caducidad, revocación o rescisión, mecanismos de supervisión municipal y contraprestaciones correspondientes;
- IV.** Determinar las condiciones de acceso y uso del servicio por parte de los usuarios;
- V.** Establecer tarifas y mecanismos para su actualización;
- VI.** Regular el procedimiento administrativo para atender reclamaciones o controversias derivadas de la concesión; y,
- VII.** Señalar la garantía que deberá otorgar el concesionario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 93. El contrato-concesión contendrá, además, las siguientes cláusulas obligatorias, que se tendrán por incorporadas aun cuando no se expresen:

- I.** Facultad del Ayuntamiento para modificar, por causa justificada de interés público, la organización o condiciones del servicio;
- II.** Facultad de inspección y supervisión permanente;
- III.** Obligación de prestar el servicio de forma adecuada, regular y uniforme;
- IV.** Prohibición de suspender el servicio por causas imputables al concesionario, aun en caso de insolvencia;
- V.** Sujeción a tarifas aprobadas por el Ayuntamiento;
- VI.** Obligación de someter a autorización municipal los contratos de financiamiento vinculados a la concesión;
- VII.** Prohibición de ceder, gravar o enajenar la concesión o bienes afectos sin autorización expresa;
- VIII.** Causales de rescisión previa audiencia; y,
- IX.** Obligación del Ayuntamiento de fijar y publicar anualmente las tarifas autorizadas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en otro de amplia circulación.

SECCIÓN TERCERA DEL PLAZO, RESCATE Y EXTINCIÓN

Artículo 94. El Ayuntamiento podrá ejercer en cualquier momento el derecho de rescate de la concesión por causa de interés público, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 95. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo máximo de veinte años, pudiendo prorrogarse a juicio del Ayuntamiento, previa evaluación del cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

SECCIÓN CUARTA DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA CONCESIÓN

Artículo 96. La solicitud deberá acompañarse de:

- I.** Identificación oficial o acta constitutiva de la persona moral;
- II.** Documentación que acredite la propiedad o legítima posesión del predio;
- III.** Proyecto arquitectónico y memoria técnica;
- IV.** Planos generales del panteón y sus instalaciones;
- V.** Estudio socioeconómico y propuesta tarifaria;
- VI.** Anteproyecto de Reglamento Interior;
- VII.** Comprobantes de pago de derechos;
- VIII.** Anteproyecto de contrato de transmisión de derechos de uso;
- IX.** Pago de derechos correspondientes; y,
- X.** Escritura pública mediante la cual, al término de la concesión, el dominio del inmueble y sus accesiones se transmitirá al Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Artículo 97. La solicitud será turnada a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la dependencia competente en materia de planeación urbana para dictamen técnico y jurídico.

Con base en dichos dictámenes y en la opinión de la autoridad sanitaria, el Ayuntamiento resolverá otorgar o negar la concesión.

La solicitud, documentos, planos y demás constancias serán turnadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y a la dependencia municipal encargada de la planeación urbana para su estudio y dictamen.

Artículo 98. La concesión otorgada deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

SECCIÓN QUINTA DE LA SUPERVISIÓN Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Artículo 99. Las bases de la concesión establecerán el régimen de supervisión para garantizar la calidad y regularidad del servicio.

Artículo 100. El Ayuntamiento podrá designar un interventor para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 101. El servicio no podrá iniciar operaciones sin supervisión y aprobación previa de las instalaciones por la autoridad municipal competente.

Artículo 102. El concesionario deberá iniciar operaciones dentro del plazo fijado; el incumplimiento será causa de revocación.

Artículo 103. La publicidad del servicio concesionado deberá contar con autorización municipal previa.

Artículo 104. El concesionario deberá:

- I.** Llevar registros autorizados de inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones;
- II.** Remitir informes mensuales a la autoridad municipal; y,
- III.** Permitir inspecciones en cualquier momento.

Artículo 105. El concesionario deberá destinar al menos el cinco por ciento de las fosas disponibles para la inhumación de personas indigentes, en coordinación con la autoridad municipal.

Artículo 106. En casos de epidemia, desastre o emergencia sanitaria, la autoridad municipal podrá disponer temporalmente y sin costo de las fosas necesarias en panteones concesionados.

Artículo 107. Las concesiones se extinguirán por vencimiento del plazo, rescate, revocación, caducidad o por las causales previstas en el contrato y en el presente Reglamento.

Artículo 108. Son obligaciones adicionales del concesionario:

- I.** Mantener actualizado el plano del panteón;
- II.** Llevar registros detallados de inhumaciones y transmisiones de derechos;
- III.** Remitir informes periódicos;
- IV.** Conservar instalaciones en condiciones higiénicas y de seguridad; y,
- V.** Cumplir con todas las disposiciones legales y contractuales aplicables.

CAPÍTULO XIV

DE LA TERMINACION Y CANCELACION DE LAS CONCESIONES

Artículo 109. Las concesiones para la prestación del servicio público de panteones terminarán por la expiración del plazo señalado en el contrato respectivo o, en su caso, de la prórroga otorgada conforme a derecho.

Artículo 110. Son causas de cancelación o revocación de la concesión las siguientes:

- I.** Prestar el servicio en forma distinta a la autorizada en el contrato-concesión o en las disposiciones aplicables;
- II.** Incumplir las obligaciones derivadas de la concesión o del presente Reglamento;
- III.** Carecer de los elementos técnicos, materiales, financieros o humanos necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio;
- IV.** Suspender o prestar de manera irregular el servicio, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados;
- V.** Infringir disposiciones del presente Reglamento en forma grave y reiterada, afectando la continuidad, calidad o condiciones sanitarias del servicio, a juicio fundado de la autoridad municipal; y,
- VI.** Desacatar disposiciones emitidas por el Ayuntamiento o incumplir las leyes y normas aplicables en la materia.

Artículo 111. Al término del plazo de la concesión o en caso de su cancelación o revocación, los bienes afectos directamente a la prestación del servicio público, incluyendo el inmueble, instalaciones y accesiones, pasarán a formar parte del patrimonio municipal, libres de gravamen, quedando bajo la administración del Ayuntamiento, en términos de lo pactado en el contrato-concesión y la legislación aplicable.

Artículo 112. Cuando la infracción cometida por el concesionario sea de notoria gravedad y pueda afectar de manera inmediata la continuidad o seguridad del servicio, la autoridad municipal podrá decretar la suspensión provisional de la concesión como medida preventiva.

Dicha suspensión subsistirá únicamente hasta que se substancie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 113. Una vez advertida la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 110 del presente Reglamento, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión.

En todo caso, se deberán observar las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando el derecho de audiencia previa, defensa adecuada, así como el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

La resolución que determine la revocación deberá estar debidamente fundada y motivada, notificarse personalmente al concesionario y podrá ser impugnada mediante el recurso de inconformidad previsto en este Reglamento, conforme a la normatividad aplicable del Municipio de Juan José Ríos.

CAPÍTULO XV DE LAS PROHIBICIONES EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 114. Queda prohibido otorgar concesión para la prestación del servicio público regulado por este Reglamento a:

- I.** Los integrantes del Ayuntamiento en funciones;
- II.** Los servidores públicos del Municipio, sus cónyuges o concubinos, así como sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; en línea colateral hasta el cuarto grado; y por afinidad hasta el segundo grado; y,
- III.** Las personas morales en las que participen como socios, accionistas, administradores, representantes legales o tengan intereses económicos directos o indirectos las personas señaladas en las fracciones anteriores.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo será causa de nulidad del otorgamiento o, en su caso, de revocación de la concesión, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO XVI DEL REGIMEN TARIFARIO

Artículo 115. Es objeto de este derecho la concesión del uso de terrenos ubicados en predios propiedad del Municipio, destinados a la inhumación de cadáveres o restos humanos, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 116. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que obtengan concesión sobre terrenos ubicados en predios propiedad del Municipio destinados a la inhumación.

Artículo 117. Los derechos por la concesión de terrenos para ocupación perpetua en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa, calculada por metro cuadrado y expresada en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento del pago:

TARIFA Concesión de terrenos para ocupación perpetua en panteones municipales

Concepto	Ubicación	Tarifa (Veces UMA)
Concesión de terreno para ocupación perpetua (por metro cuadrado)	Cabecera Municipal	4.00
Concesión de terreno para ocupación perpetua (por metro cuadrado)	Resto poblaciones del Municipio	3.50

El monto a pagar se determinará multiplicando el número de metros cuadrados concesionados por la tarifa correspondiente y por el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XVII DE LA COORDINACION CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 118. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración o asociación con otros Ayuntamientos para la prestación conjunta, complementaria o regional del servicio público regulado por este Reglamento.

En los convenios respectivos deberán establecerse, cuando menos, los siguientes elementos:

- I.** El objeto y alcance del convenio;
- II.** La temporalidad y vigencia del instrumento jurídico;
- III.** Las aportaciones técnicas, administrativas, financieras y materiales que corresponda realizar a cada Municipio;
- IV.** Las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio;
- V.** Las tarifas aplicables, en su caso, y el mecanismo para su actualización;
- VI.** Las bases para la supervisión, control y evaluación del servicio;
- VII.** Las causas y procedimientos de terminación anticipada; y,
- VIII.** Las reglas para la liquidación de obligaciones y distribución de bienes en caso de terminación.

Artículo 119. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable, en lo conducente, a los convenios que celebre el Ayuntamiento con el Gobierno del Estado, organismos públicos descentralizados, entidades paraestatales o paramunicipales, cuando tengan por objeto la prestación total o parcial del servicio público de panteones.

CAPÍTULO XVIII DE LAS INSPECCIONES AL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

Artículo 120. La Dirección General de Obras y Servicios Públicos, por conducto de los inspectores debidamente acreditados y adscritos a dicha dependencia, vigilará que el servicio público concesionado de panteones se preste conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en el contrato de concesión y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Para tal efecto, podrá practicar visitas de inspección ordinarias o extraordinarias, las cuales deberán realizarse mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, precisando el objeto y alcance de la diligencia.

De toda visita se levantará acta circunstanciada en presencia del concesionario o su representante legal, en la que se harán constar los hechos u omisiones detectados, otorgándosele el derecho de formular manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con su contenido.

Artículo 121. El Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión y control, podrá dictar las medidas preventivas, correctivas o de seguridad que resulten necesarias para evitar la suspensión, interrupción o prestación deficiente del servicio público concesionado.

Cuando la continuidad del servicio se vea comprometida, el Ayuntamiento podrá asumir temporalmente la prestación del mismo, de manera directa o por conducto de la dependencia que determine, hasta en tanto se restablezcan las condiciones que garanticen su adecuada operación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

CAPÍTULO XIX DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES

Artículo 122. El acceso a los panteones municipales se sujetará al horario que establezca el Ayuntamiento mediante acuerdo administrativo, el cual deberá hacerse del conocimiento del público en lugares visibles del panteón y en los medios oficiales correspondientes.

Fuera del horario autorizado, únicamente podrán ingresar las personas que cuenten con autorización expresa de la autoridad municipal competente.

Artículo 123. Los visitantes deberán conducirse con respeto y guardar el orden y la solemnidad propios del lugar, absteniéndose de realizar actos que alteren la tranquilidad, dañen las instalaciones o atenten contra la dignidad de los servicios funerarios.

Los administradores o encargados del panteón estarán facultados para exhortar a las personas que incumplan lo dispuesto en el presente artículo a corregir su conducta y, en caso de desacato, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública o dar vista a la autoridad competente.

Artículo 124. Queda prohibido el ingreso a los panteones municipales a:

- I.** Personas que introduzcan animales, salvo aquellos de asistencia debidamente acreditados;
- II.** Personas que ingresen alimentos o bebidas alcohólicas;
- III.** Personas que introduzcan grupos musicales, instrumentos musicales, bocinas, reproductores de sonido o cualquier dispositivo que altere el orden o la tranquilidad del lugar;
- IV.** Personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes; y,
- V.** Cualquier persona que realice conductas que pongan en riesgo la seguridad, el orden o la integridad de los asistentes.

El personal administrativo podrá negar el acceso o solicitar el retiro inmediato de quienes incumplan las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO XX DE LAS SANCIONES

Artículo 125. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal competente, previa sustanciación del procedimiento correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Multa;
- III.** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, en caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta, conforme a la normatividad aplicable;
- IV.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- V.** Cancelación del derecho de uso a perpetuidad;
- VI.** Reparación del daño causado al patrimonio municipal; y,
- VII.** Suspensión, rescisión, revocación o cancelación de la concesión otorgada a particulares.

La imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se realizará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 126. Al momento de imponer una sanción, la autoridad municipal deberá exhortar al infractor a no reincidir en la conducta infractora, apercibiéndolo de las consecuencias legales que podrían derivarse en caso de reiteración.

Artículo 127. Para la cancelación del derecho de uso a perpetuidad se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 60 del presente Reglamento, garantizando en todo momento el derecho de audiencia previa, defensa adecuada, ofrecimiento y desahogo de pruebas del interesado.

La resolución que determine la cancelación deberá estar debidamente fundada y motivada, notificarse personalmente al afectado y podrá ser impugnada mediante el recurso de inconformidad previsto en el presente Reglamento o en la normatividad municipal aplicable del Municipio de Juan José Ríos.

Artículo 128. Para la imposición de sanciones económicas se atenderá a las siguientes bases:

- I.** A los concesionarios del servicio público de panteones se les podrá imponer multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado, la intencionalidad y las condiciones económicas del infractor, conforme al principio de proporcionalidad;

- II.** A los demás infractores del presente Reglamento, con excepción de los servidores públicos municipales, se les podrá imponer multa en los términos previstos por el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Juan José Ríos, Sinaloa.

Artículo 129. Cuando con motivo de la infracción se ocasionen daños o perjuicios al patrimonio municipal, la autoridad competente determinará su monto y requerirá al infractor para que efectúe el pago correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación.

En caso de incumplimiento, se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables, incluyendo la presentación de la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles correspondientes.

CAPÍTULO XXI

LÍMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 130. La multa máxima que podrá imponerse por infracciones al presente Reglamento será equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, salvo disposición específica que establezca un monto distinto dentro de los límites legales aplicables.

Artículo 131. Cuando el infractor acredite fehacientemente ante la autoridad municipal competente ser jornalero u obrero, la multa que se le imponga no podrá exceder del importe de su salario correspondiente a un día de trabajo o de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo aplicarse la cantidad que resulte menor.

Artículo 132. Si el infractor demuestra ante la autoridad municipal ser trabajador no asalariado, la multa aplicable no podrá exceder del equivalente a un día de su ingreso o de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo imponerse la cantidad que resulte menor.

Artículo 133. En caso de que el infractor no cubra la multa impuesta dentro del plazo señalado, ésta podrá conmutarse por arresto administrativo, el cual no excederá de treinta y seis horas, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 134. La facultad para imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien deberá fundar y motivar debidamente la resolución respectiva.

Dicha facultad podrá delegarse en los términos de la normativa municipal aplicable, mediante acuerdo debidamente publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Las sanciones económicas se fijarán tomando como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

CAPÍTULO XV

DEL RECURSO DE INCOFORMIDAD

Artículo 135. El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa administrativo mediante el cual los particulares podrán impugnar las resoluciones, actos u omisiones emitidos por las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 136. El Recurso de Inconformidad deberá interponerse por escrito ante el Presidente Municipal, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución o acto que se impugne.

La resolución que se dicte podrá:

- I.** Confirmar el acto impugnado;

- II.** Modificarlo; o,
- III.** Revocarlo total o parcialmente.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la autoridad determine lo contrario cuando se acredite causa justificada y no se afecte el interés público.

Artículo 137. El escrito de interposición del recurso deberá contener:

- I.** Nombre del promovente y, en su caso, de su representante legal;
- II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio;
- III.** El acto o resolución que se impugna;
- IV.** La autoridad que lo emitió;
- V.** La fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto;
- VI.** La relación clara y sucinta de los hechos;
- VII.** Los agravios que le cause el acto impugnado;
- VIII.** Los fundamentos de derecho en que sustente su pretensión; y,
- IX.** Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en poder de la autoridad.

Cuando el promovente actúe en representación de otra persona, deberá acompañar los documentos que acrediten su personalidad.

Artículo 138. Si el escrito no reúne alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento prevendrá al recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, subsane la omisión, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se desechará el recurso.

Artículo 139. Admitido el recurso, la Secretaría del Ayuntamiento señalará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, fecha y hora para la celebración de una audiencia, en la que:

- I.** Se oirá al recurrente en defensa de sus intereses;
- II.** Se desahogarán las pruebas admitidas; y,
- III.** Se formularán los alegatos correspondientes.

De la audiencia se levantará acta circunstanciada que será firmada por quienes en ella intervengan.

Artículo 140. Concluida la audiencia, la Secretaría del Ayuntamiento elaborará un dictamen dentro de los cinco días hábiles siguientes y lo someterá a consideración del Presidente Municipal.

El Presidente Municipal deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia.

La resolución deberá notificarse personalmente al recurrente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Los derechos de uso y concesiones otorgados con anterioridad continuarán vigentes en los términos en que fueron concedidos, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento en lo que no contravenga dichos actos.

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. El Ayuntamiento contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir las disposiciones administrativas necesarias para la correcta aplicación del presente Reglamento.

Es dado en la Sesión de Cabildo n° 21 del Honorable Ayuntamiento de Juan José Ríos, Sinaloa, a los 26 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

EVANGELINA LIANES C.
C. Lic. Evangelina Llanes Carreón
Presidenta Municipal



C. Profe. Alfredo Magallanes Ovalles
Secretario del Honorable Ayuntamiento

Por lo tanto mando, se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal en la Ciudad de Juan José Ríos Sinaloa, México, a los 02 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

EVANGELINA LIANES C.
C. Lic. Evangelina Llanes Carreón
Presidenta Municipal



C. Profe. Alfredo Magallanes Ovalles
Secretario del Honorable Ayuntamiento